



Ubicación 35377 – 7
Condenado ANDRES FELIPE CIFUENTES ROJAS
C.C # 1032504189

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 35377
Condenado ANDRES FELIPE CIFUENTES ROJAS
C.C # 1032504189

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

10
Centro

No. Interno Ubicación 35377
No. único de radicación: 110016000000202200118
Condenado(s) ANDRES FELIPE CIFUENTES ROJAS
Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PRISION DOMICILIARIA: CALLE 17 A SUR No. 5 - 38 APTO 203 FILADELFIA 3-BARRIO
EL VELODROMO DE ESTA CIUDAD
MOVIL
Ley 1826 de 2017

DIGITALIZADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

venice

104/23

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra ANDRES FELIPE CIFUENTES ROJAS, una vez vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado en auto anterior, se resolverá sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

ANDRES FELIPE CIFUENTES ROJAS, se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 1 años 6 meses de prisión, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado 04 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 15 de marzo de 2022, al ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 3º Homologo de Acacias – Meta, en proveído de 01 de septiembre de 2022, le otorgo la prisión domiciliaria conforme lo señalado en el artículo 38 G del Código penal, sin imponer caución.

El 26 de diciembre de 2022, ingresó al Despacho informe de visita domiciliaria en la cual se indicó que el penado no fue encontrado en el domicilio, igualmente dos informes de notificador negativos en visita efectuada el 20 del mismo mes y año.

En razón a lo anterior este Juzgado mediante auto de 18 de enero de 2023 previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria, dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ingresó constancia secretarial de vencido el traslado del artículo 477.

Dentro del aludido traslado, la defensa manifiesta que su defendido reside con los abuelos paternos, adultos mayores de 80 años, siendo él el que se hace cargo de ellos, viéndose en la necesidad de acompañar a su abuela Isabel Barrera Cifuentes a citas odontológicas, ya que por su avanzada edad no puede salir sola a la calle.

Por auto de 16 de febrero del año en curso, se ordenó practicar visita domiciliaria de control.

En la fecha ingresa informe de visita negativa practicada por asistente social adscrito a los Juzgados de esta especialidad.

Conforme lo anterior es del caso señalar que el penado faltó a la obligación de permanecer en su domicilio pues fue encontrado por fuera del mismo por funcionarios del INPEC y en 9 oportunidades presentó transgresiones.

Se indica al penado que las explicaciones rendidas al despacho no satisfacen totalmente a este ejecutor, como quiera que se vislumbra que ANDRES FELIPE CIFUENTES ROJAS, incumplió con las obligaciones con las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso, entre ellas la de permanecer en su domicilio y tener autorización previa del Juzgado para laborar.

De igual forma se le hace saber al condenado que, como quiera que el mismo nombre lo indica "prisión domiciliaria", es para que el sentenciado tenga la oportunidad de purgar la pena en su domicilio, beneficiándose de éste para hacer más llevadero su cumplimiento, para que no sea tan aflictiva como en un centro carcelario.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió ANDRES FELIPE CIFUENTES ROJAS, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, claramente quedó consignada qué obligación debía cumplir el implicado y respecto de estas éste asintió con su firma de puño y letra.

Además, así lo ordena el numeral 4 del artículo 38 del Código Penal al advertir que cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión, se hará efectiva la pena de prisión.

Como ANDRES FELIPE CIFUENTES ROJAS, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado 32º Homólogo de Acacias – Meta el 01 de septiembre de 2022, se dará aplicación a la norma aludida y por lo tanto se revocará el mentado beneficio, una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las ordenes de captura en contra de ANDRES FELIPE CIFUENTES ROJAS, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia, en forma intramural, y se oficiara al Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad para su traslado.

De otra parte, una vez cobre firmeza jurídica la presente decisión, se dispone expedir copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir.

Por lo tanto se tendrá que al sentenciado ANDRES FELIPE CIFUENTES ROJAS, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias hasta que el momento en que cobre ejecutoria esta decisión.

Comuníquese esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, remitiendo copia de la misma.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada a ANDRES FELIPE CIFUENTES ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

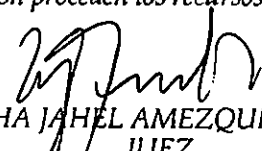
SEGUNDO.- Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las ordenes de captura en contra de ANDRES FELIPE CIFUENTES ROJAS, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia, y se oficiará al Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, para que traslade de su lugar de domicilio a ese centro carcelario al citado penado, para que continúe purgando la pena impuesta en forma intramural.

TERCERO.- EXPEDIR copia de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir ANDRES FELIPE CIFUENTES ROJAS, una vez surtida la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO.- Se tendrá que el sentenciado ANDRES FELIPE CIFUENTES ROJAS, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias hasta que el momento en que cobre ejecutoria esta decisión.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA JAHÉL AMEZCUITA VARÓN
JUEZ



Rama Judicial
Ministerio Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 7

NUMERO INTERNO: 35377

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: ☒ OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. ___

FECHA DE ACTUACION: 06 / 03 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Andrés Felipe (Fante) Rojas Firma: Andrés Cárdenas

Cédula: 1032304189

Huella:

Fecha: 14 / 03 / 2023

Teléfonos: 314 300 6541



Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ___ (___)

Bogotá, 13 de marzo de 2023

SEÑORA

JUEZ SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

REFERENCIA:

No. único 11001600000020220011800

YENIFER TATIANA ROJAS RAMOS, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.447.533 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 366.350 del C.S.J., actuando como representante de ANDRES FELIPE CIFUENTES ROJAS, identificado como aparece al pie de su firma, sentenciado en el proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término de la ley, me permito sustentar el recurso de APELACIÓN interpuesta contra la sentencia de la referencia, debidamente fundamentada en los siguientes hechos y derecho: ANTECEDENTES PROCESALES Mediante escrito que antecede y nuevamente aporto al proceso, de fecha 09 de febrero del 2023, se manifestó los respectivos descargos y pruebas que motivaron esta investigación disciplinaria en contra del joven ANDRES FELIPE CIFUENTES ROJAS, por haberse ausentado de su domicilio sin el respectivo permiso de la autoridad competente. Y qué hoy lo tiene al borde de revocarle el beneficio de la detención domiciliaria. Su señoría, en congruencia del análisis objetivo y subjetivo, se dice que, mi prohijado incumplió con los presupuestos obligatorios y legales, impuestos desde el 1 de septiembre de 2022, momento en el que se concedió la prisión domiciliaria, y mediante comunicado del 2 de febrero del 2023, el centro carcelario y penitenciario La Picota allego informe, de las transgresiones reportadas desde el centro de monitoreo del INPEC, indicando que ANDRES FELIPE CIFUENTES ROJAS, salió de su domicilio en los días 19 de noviembre de 2022, 20 y 26 de diciembre del 2022, sin la debida información de movilidad, y autorización pertinente. Al respecto se infiere razonablemente:

PRIMERO: la señora ANA ISABEL BARRERA DE CIFUENTES, abuela paterna del penado, se encontraba realizando un tratamiento odontológico y que por su avanzada edad no puede desplazarse sola. No obstante, su señoría, en las consideraciones del auto interlocutorio, argumenta que las fechas en relación y antes descritas, no concuerdan con la realidad de las demás fechas que fueron reportadas por el centro de monitoreo del INPEC, transgrediendo así mi cliente, la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: Dentro de las justificaciones, y pruebas que se van aportar al proceso, señora juez espero se le respete el derecho a la defensa y el debido proceso que lo asiste.

TERCERO: Con relación a la solicitud de permisos de movilidad, mi representado desconocía que este también era otorgado por el juez, por lo que siempre intento comunicarse con el centro de

monitoreo línea que siempre está ocupada, o en su defecto no contestan, por lo tanto su desplazamiento se efectuó en estado de desesperación por la fuerza mayor y caso fortuito al querer ayudar a su abuela quien presento fuerte malestar con su caja dental lo que le impidió ingerir alimentos, causando dolor.

CUARTO: En auto del Juzgado Séptimo de ejecución de penas y medidas de seguridad emitido el día 6 de marzo del 2023 señala el INPEC que mi prohijado fue encontrado por fuera del domicilio, sin indicar en qué circunstancias de modo tiempo y lugar y según mi entendido que en 9 oportunidades más presento trasgresiones sin especificar el tipo; pero con respecto a los informes emitidos por los funcionarios del INPEC mediante oficio No.20129 de fecha 2 de febrero de 2023 donde se ordena correr traslado del Artículo 477 C.P.P. para explicar la razón por la cual el penado no se encontraba en el lugar de domicilio solo obran tres informes de visitas fallidas, estas sin las debidas comunicaciones como habitualmente lo hacen vía telefónica al abonado 3143006541 anunciando que se encuentran abajo del edificio para realizar el ingreso a la residencia, teniendo en cuenta que el edificio carece de vigilancia o recepción para el ingreso; quedando así una incógnita de si se realizaron o no dichas visitas que el INPEC manifiesta y de las cuales no hay informe.

Consecuentemente con todo lo anterior su señoría es de su conocimiento que el joven ANDRES FELIPE CIFUENTES ROJAS, convive con sus abuelos paternos estos mayores de 80 años y que necesariamente ha tenido que asistirlos en todas sus necesidades, y es cuando mi cliente por fuerza mayor tuvo que salir de su casa.

Adicional a esto el timbre del apartamento 203 en que habita mi prohijado fue cambiado de posición hace más de un año quedando ubicado en la parte superior con una señalización que con el uso y deterioro del tiempo se borró por completo, por lo que se optó este fin de semana 11 de marzo de 2023 escribir con marcador permanente el número del apartamento mientras entregan la correspondiente placa por parte de la administración; teniendo en cuenta que el edificio carece de vigilancia o recepción para el ingreso de visitantes.

Así en el caso objeto de apelación señora juez mí representado ha demostrado un verdadero arrepentimiento y voluntad de cumplir con la pena impuesta desde el año 2022, sin vulnerar los derechos de la comunidad, o de los familiares de su víctima, y sin querer dolosamente transgredir el sistema de vigilancia y control.

QUINTO: Ninguna persona puede alegar su propia culpa, pero en el caso en concreto si puede aportar las respectivas pruebas para su defensa al proceso para ejercer el derecho de defensa y contradicción, dicho oficio fue remitido al juzgado mediante correo electrónico el día 9 de febrero de 2023.

SEXTO: Consecuentemente su señoría solicito tener en cuenta las pruebas ya aportadas al proceso, y los motivos por los cuales tuvo que abandonar su residencia por cortos espacios de tiempo.

SEPTIMO: solicito comedidamente, los registros de las visitas del personal encargado del INPEC, o de la autoridad competente, que le ha realizado en el domicilio, al joven Andrés, ya que a la fecha aparte de los tres informes solo ha recibido tres visitas desde que le dieron prisión domiciliaria donde el funcionario siempre se comunica vía celular al abonado telefónico 3143006541 para indicar que se encuentra abajo del edificio solicitando el ingreso al apartamento, y que son los del INPEC, los encargados de estar periódicamente pasando revista y control no solo a través del monitor, si no personalmente.

OCTAVO: desde el inicio de la detención mí representado, ha colaborado con las autoridades, cumpliendo a cabalidad con lo acordado en el acta compromisoria, ha mantenido un buen comportamiento, con respeto, demostrando así, el arraigo sin cambiar de domicilio.

NOVENO: Su señoría, por ultimo mi representado sigue cumpliendo con los requisitos objetivos y subjetivos para seguir manteniendo el beneficio de prisión domiciliaria, que le fue otorgado desde el día 1 de septiembre del año 2022, hasta las fechas, que según el tiempo de condena interpuesto fue de 18 meses (540 días) y realizando el computo de tiempo más redención presentada por el Centro penitenciario Colonia Agrícola de mínima seguridad CAMIS – ACACIAS Cola de Pato 1 donde inicio su tratamiento de resocialización fue otorgado el beneficio de descuento por estudio y buena conducta; siendo así mi prohijado lleva 503 días privado de la libertad sin contar el tiempo redimido, sírvase tener en cuenta que cumplidas las condiciones establecidas en el Artículo 64 del código penal donde reza que:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

y en vista de que el PPL ANDRES FELIPE CIFUENTES ROJAS, no ha tenido anotaciones negativas, u/o detenciones que demuestren que este ha seguido su conducta delictiva y criminal; Su señoría, mi representado es quien vela por las necesidades de sus abuelos paternos adultos mayores, por lo tanto, es de su responsabilidad el cuidado y protección de ellos. Ahora señora juez, el tiempo de condena ya fue cumplido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.

Luego de sancionar el derecho a la libertad de todo individuo, el citado artículo 28 establece que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. El precepto constitucional contempla la denominada reserva de ley en el establecimiento de las condiciones y razones para la procedencia de la privación o limitación del derecho a la libertad personal. La Corte ha sostenido:

Tratándose de la libertad personal, la Constitución Política establece una estricta reserva de ley, siendo entonces el legislador el llamado a establecer los casos y a fijar las condiciones que tornen viable la privación de la libertad, tarea que redunde en beneficio del derecho en la medida en que los asociados cuentan con la definición de los eventos en los cuales resulta posible afectarlo (...).

.. definir las causales de detención preventiva el legislador, actuando bajo el marco de la carta y en atención a la política criminal que adopte, utiliza los criterios que estima adecuados al logro de las finalidades de esa específica medida de aseguramiento...”

El papel de límite del principio de proporcionalidad en el diseño legislativo de las medidas cautelares dentro del proceso penal ha sido ratificado en múltiples decisiones de la Corte. En la sentencia C- de 2008, la Sala indicó:

la determinación sobre las medidas de aseguramiento, los requisitos y los supuestos en que ellas resultan procedentes, así como las condiciones para su cumplimiento, son decisiones que involucran consideraciones de política criminal, de conveniencia y de oportunidad que caen bajo la órbita de competencia legislativa. Sin embargo, no se trata de una potestad absoluta, sino que ella encuentra su límite en los fines constitucionales y en los derechos fundamentales, y debe estar guiada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Así mismo, había señalado:

“tal como lo ha sostenido la Corte, “aun cuando el derecho a la libertad no es absoluto, es claro que su limitación tampoco ha de tener ese carácter y, por lo tanto, el legislador, al regular los supuestos en los que opere la restricción del derecho, debe observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las doloso o preterintencional. 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional. 5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas. 6. Cuando el punible sea

por abuso sexual con menor de 14 años. 7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada”.

La Sala considera, así mismo, que el examinado fin de las medidas restrictivas de la libertad dentro del proceso penal, en el contexto constitucional en que adquieren sentido y justificación, no es incompatible con las orientaciones interpretativas de la Comisión y la Corte IDH sobre la materia.

“129... La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad”

Por su parte, en el Informe 2 de 1997, la CIDH destacó:

“Cuando las autoridades judiciales evalúan el peligro de reincidencia o comisión de nuevos delitos por parte del detenido, deben tener en cuenta la gravedad del crimen. Sin embargo, para justificar la prisión preventiva, el peligro de reiteración debe ser real y tener en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad y el carácter del acusado. Para tal efecto, resulta especialmente importante constatar, entre otros elementos, si el procesado ha sido anteriormente condenado por ofensas similares, tanto en naturaleza como en gravedad”.

Sentencia C-411/

REVOCATORIA DE DETENCION Y PRISION DOMICILIARIA- Presupone una providencia en la cual un juez competente ha impuesto Cuando la disposición demandada se interpreta, a la luz de su texto, del contexto normativo en el cual se inserta, del marco procesal y penitenciario en el cual está llamada a aplicarse, se observa de conformidad con la Constitución que presupone precisamente una providencia en la cual un juez competente ha impuesto una medida de detención o una pena de prisión domiciliarias, y se aplica (i) respecto de quien está en situación de libertad, de hecho o en virtud de un permiso debidamente extendido; (ii) incurre en una violación de las obligaciones propias y exclusivas de esa forma de detención o prisión; y (iii) esa violación es actual. Debido a que es entonces necesario que exista una resolución judicial que haya impuesto la medida o pena privativa de la libertad, y a que es una respuesta administrativa orientada a ejecutar esa decisión tomada por juez competente, en los casos precisos en que se incumplan las obligaciones contenidas en la providencia, la Corte considera que no se viola la reserva judicial en El artículo 10 de la Ley 65 de 1993 consagra que la finalidad del tratamiento penitenciario, es la resocialización del delincuente, “mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. Asimismo, los artículos 142 y 143 de la misma ley establecen que el objetivo de dicho tratamiento es la reinserción para la vida en libertad, teniendo como base la dignidad humana y las necesidades particulares de

la personalidad de cada sujeto, verificándose mediante la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, y las relaciones de familia, de manera progresiva, programada e individualizada. La obligación que adquieren los centros de reclusión es la de restituir los vínculos sociales de las personas privadas de la libertad con el mundo exterior, ya que de ello depende que se logre una verdadera readaptación social. DERECHO AL TRABAJO DEL INTERNO-Finalidad

El trabajo dentro de centro carcelario: (i) tiene un fin resocializador; (ii) es una actividad que posibilita la reducción de la pena; y (iii) a pesar de que el beneficio en mención se encuentra limitado materialmente, la distribución de la actividad laboral debe ser justificada. Por: (i) Tiene un fin resocializador; (ii) es una actividad que posibilita la reducción de la pena; y (iii) a pesar de que el beneficio en mención se encuentra limitado materialmente, la distribución de la actividad laboral debe ser justificada. En relación al Artículo 26. Adicionase un artículo 38E a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38E. Redención de pena durante la prisión domiciliaria. La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

PETICIÓN

De acuerdo con todas las razones esgrimidas en precedencia, les solicito honorable juez:

PRIMERO: Conceder la libertad por pena cumplida del PPL teniendo en cuenta que la condena interpuesta fue de 18 meses (540 días) y que mi prohijado lleva 503 días más el tiempo de redención por el programa de resocialización al que participo en el Centro penitenciario Colonia Agrícola de mínima seguridad CAMIS – ACACIAS Cola de Pato 1 desde el día 20 de mayo de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022 donde computa un periodo aproximado de 2 meses; siendo así las cosas ya termino de cumplir la condena interpuesta.

Respetando el debido proceso, y el derecho como profesional a elevar peticiones que garanticen los derechos de mi poderdante, se suscribe el presente documento, con el fin de tenerse en cuenta, los lineamientos expreso contemplado en la ley 1709 de 2014, por el hacinamiento que hay en las cárceles del país, le sea concedido al joven ANDRES FELIPE CIFUENTES ROJAS, el beneficio de continuar con la pena impuesta de prisión domiciliaria como medida principal, Revocando con el respeto la decisión del señor juez tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias.

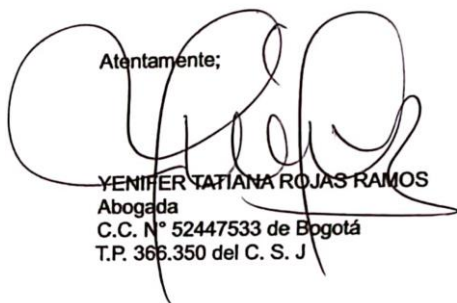
Que se le brinde las mismas oportunidades legales sustentadas en derecho con objetividad y subjetividad el beneficio de redención, validando la cartilla biográfica para tal fin en el programa de resocializació

Nota el presente escrito consta de:

Escrito de apelación

- ✓ Cartilla computo emitida por colonia agrícola de mínima seguridad CAMIS- ACACIAS
- ✓ Clasificación en fase y/o seguimiento de la colonia agrícola de mínima seguridad CAMIS- ACACIAS
- ✓ Orden de trabajo No.4575716 para iniciar estudios INDUCCION AL TRATAMIENTO, programa de resocialización para redención colonia agrícola de mínima seguridad CAMIS- ACACIAS
- ✓ Certificación emitida por la administración del edificio Filadelfia 3

Atentamente;

Atentamente;

YENIFER TATIANA ROJAS RAMOS
Abogada
C.C. N° 52447533 de Bogotá
T.P. 366.350 del C. S. J


ANDRES FELIPE CIFUENTES ROJAS
C.C. 1.023.504.189 de Bogotá
Procesado

NOIFICACIONES: Calle 8D No 78C – 39; CEL 3143006541; correo electrónico rojasasociadosjuridica@gmail.com

Calle 17 a sur No.5-38 apartamento 203 edificio filadelfia 3, Barrio el velódromo en la ciudad de Bogotá

INPEC



La justicia es de todos

CAMIS ACACIAS - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 06/06/2022 03:29 P

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Acacias-Meta, 06 de Junio de 2022

Señor(a):

CIFUENTES ROJAS ANDRES FELIPE

N.U 1141410

Ubicación: C. PATO PATIO 1

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por **JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA** por el delito(s) de **HURTO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de Ley 65 y con base en la verificación de la situación jurídica lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

OBSERVACION Y DIAGNOSTICO mediante Acta No. **130-032-2022** del **06/06/2022** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Asistir a las actividades programadas en el programa inducción al tratamiento.

Objetivos:

Orientar al privado de la libertad que ingresa al sistema penitenciario y facilitar su proceso de adaptación al medio a través de la participación en el programa inducción al tratamiento.

Criterio de Exito :

Realiza las actividades asignadas de manera acorde y obtiene buen desempeño en el programa inducción al tratamiento.

El interno manifiesta: Aceptar ☐ No aceptar ☐ el Tratamiento Penitenciario sugerido.

El interno manifiesta: Aceptar ☐ No aceptar ☐ la fase de tratamiento asignada.



HUELLA


ANDRES FELIPE CIFUENTES ROJAS
Nombre del Interno


GLORIA MARLENY ROJAS CASTRO
Funcionario que Comunica

rp_comunicacion_fase_tto

USUARIO: CDR055200

Escaneado con CamScanner

305 362 5736 - (601) 937 0712

Calle 8D #78C-39

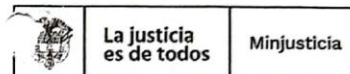
rojasasociadosjuridica

rojasasociadosjuridica@gmail.com





CL



Señor

CIFUENTES ROJAS ANDRES FELIPE

Colonia agrícola de mínima seguridad CAMIS – ACACIAS

Cola de patio 1

Fecha: 15/06/22

Acacias, Meta

Asunto: Respuesta Derecho de petición No. 22647

Dando respuesta al derecho de petición radicado, usted fue capturado el 26/10/2021, ingreso el 20/05/2022, condenado a 18 Meses 0 Días de Prisión, sentencia 15/03/2022 del Juzgado 4 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C. por el delito de Hurto Calificado Agravado Radicado CUI.11001600000020220011800 conoce actualmente el Juzgado 7 De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Lleva Físico:	7	Meses	18	Días	Conducta:	SC
Redención/Tiempo Anterior:	0	Meses	0	Días	Fecha:	20/05/2022
Lleva Total:	7	Meses	18	Días	P.72 Horas:	NO TIENE
Libertad Condicional Con:	10	Meses	24	Días	Estado:	ALTA
Falta Libertad Condicional:	3	Meses	Días	Nacionalidad:	Colombia	
Falta Para Pena Cumplida:	10	Meses	12	Días		

Pedidos: No a la fecha.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.


DG. PATRICIA VIZCAINO VANEGAS
Responsable (E) Área Jurídica

INPEC



GAMIS ACACIAS - REGIONAL CENTRAL

ORDEN DE TRABAJO

Fecha generación: 10/08/2022 11:29 AM

4575716

Mediante Acta N° 130-0505022 de fecha 06/08/2022 emanada de ATENCIÓN Y TRATAMIENTO al interno CIFUENTES ROJAS ANDRÉS FELIPE (1141410) con TD 130046397, y con fecha de ingreso 2008-2022 quien está CONDENADO en el COLONIA CAMPAMENTO COLA DE PATO, C. PATO PATIO 1, está autorizado para ESTUDIAR en INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO en la sección de TYD, AULA INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO COLA DE PATO, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 13/08/2022 y hasta NUEVA ORDEN.

Observaciones:

SE DEBEN OBSERVAR LAS DEBIDAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EFECTUAR SUS DESPLAZAMIENTOS.

TE. DE VIGILANCIA ANGEL ENRIQUE
COTE DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

EDGAR MENDOZA RINCON
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



RP_ORDEN_TRABAJO_TEE

USUARIO: CC0430458

Página 1 de 1

305 362 5736 - (601) 937 0712

Calle 8D #78C-39

rojasasociadosjuridica

rojasasociadosjuridica@gmail.com



EDIFICIO FILADELFIA III
Personería Jurídica No. 18 del 20 de Mayo de 2010
Calle 17 A SUR No. 5-38



Bogotá, 11 de marzo de 2023

Señores

**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogotá, D.C.

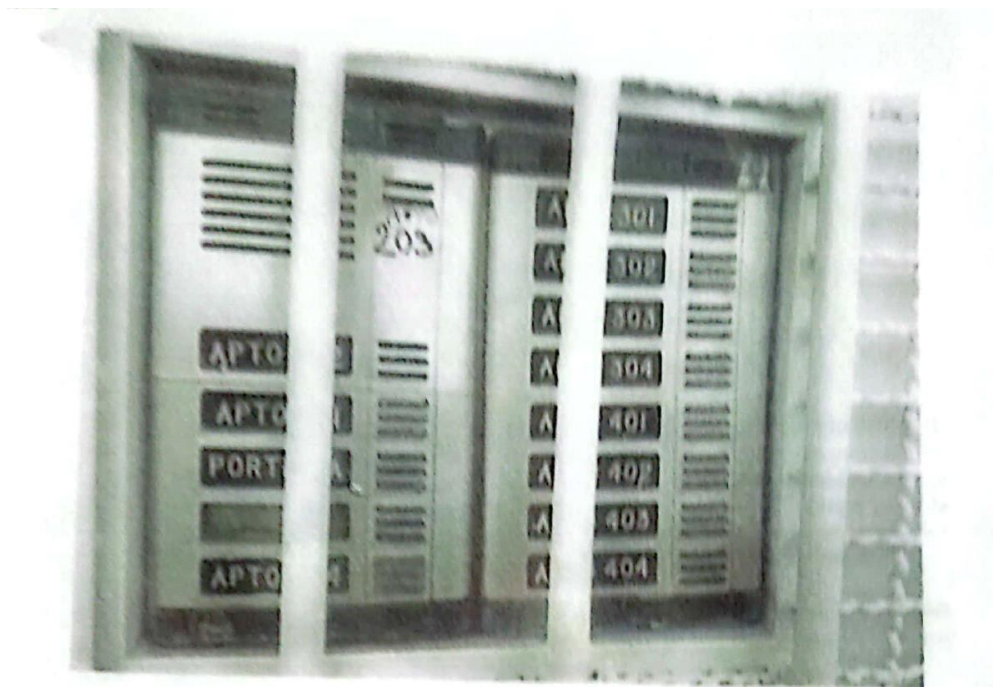
CONSTANCIA

A solicitud del interesado, en calidad de Administradora General del Edificio Filadelfia III, con el presente hacemos constar que el timbre del apartamento 203 fue cambiado de posición, desde hace aproximadamente un año, quedando ubicado en la parte superior derecha. En ese momento se colocó una señalización con una flecha, pero con el paso del tiempo y por la manipulación diaria no es notoria. Actualmente se tiene señalizado con un marcador permanente de color negro para que los visitantes no frecuentes sepan dónde timbrar.

Por lo anterior, el día jueves 9 de marzo se mandó hacer una pequeña placa, la cual será entregada por el proveedor el martes 13 y será colocada de inmediato para evitar inconvenientes futuros.

Cualquier información adicional, estaremos gustosos de suministrarla.

Cordialmente 
EDIFICIO FILADELFIA III
Personería Jurídica No. 18 del 20 de Mayo
de 2010
Calle 17A SUR No. 5 - 38
ADMINISTRACION
STELLA BARRERO CHAVES
Administradora General
C.C. No. 51561928
Celular 300-554-84-10



Re: remito Auto del 06 de marzo de 2023 NI 35377 DEFENSA

ROJAS ASOCIADOS <rojasasociadosjuridica@gmail.com>

Lun 13/03/2023 4:33 PM

Para: Julio Armando Ortega Daza <jortegad@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios
Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Remito recurso de apelación NI 35377

PAUL RODRIGUEZ

Asistente Juridico

El jue, 9 mar 2023 a las 8:02, Julio Armando Ortega Daza (<jortegad@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

DOCTORA**YENIFER TATIANA ROJAS RAMOS (APODERADO ANDRES FELIPE CIFUENTES ROJAS)**rojasasociadosjuridica@gmail.com**Cordial saludo**

En cumplimiento de Auto del 06 de marzo de 2023 NI 35377 por medio del cual REVOCA PRISION DOMICILIARIA al sentenciado **ANDRES FELIPE CIFUENTES ROJAS**, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

Atentamente,**AUXILIAR JUDICIAL GRADO IV**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9 A -24 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR****RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO****ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*********

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.